

4. ATENCIÓN ESPECÍFICA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En este apartado vamos a tratar de abordar, de una manera detallada y desde un punto de vista transversal de los diferentes ámbitos de actuación de esta institución, todas aquellas cuestiones que han sido planteadas en el año 2007 por las personas con discapacidad reivindicando el derecho a la igualdad de oportunidades.

El número total de quejas recibidas ha sido de 86, lo que significa un 5,52% del total de las recibidas en este periodo en la institución. Su distribución, en función de las distintas áreas de actuación es la siguiente:

- Urbanismo	37
- Obras Públicas y Servicios.....	9
- Acción Social	9
- Hacienda	7
- Función Pública	5
- Educación	5
- Sanidad.....	5
- Interior.....	4
- Vivienda.....	3
- Trabajo y Seguridad Social.....	1
- Cultura y Bilingüismo	1

A través de este desglose de quejas por áreas, pretendemos dar una visión general de cómo se han distribuido las denuncias presentadas, -en la mayoría de los supuestos por personas con discapacidad o por sus familiares-, con objeto de hacer patente la transversalidad de las cuestiones que han sido sometidas a nuestra consideración y que, como se puede comprobar, prácticamente abarcan la mayoría de las áreas de trabajo de esta institución. También, de esta manera resulta más evidente que las personas afectadas por alguna discapacidad o algún tipo de problema de accesibilidad pueden, todavía hoy, encontrarse con todo tipo de barreras, las urbanísticas y arquitectónicas, de índole social, cultural y colectiva.

Como puede observarse, las quejas referidas a actuaciones urbanísticas y de obras públicas y servicios, junto con acción social, han conformado las áreas que más destacan en comparación con las quejas formuladas en el resto de materias.

Según el Libro Blanco de la Accesibilidad, el concepto de “*accesibilidad universal*” constituye el conjunto de características de que debe disponer un entorno, producto o servicio para ser utilizable en condiciones de confort, seguridad e igualdad por todas las personas y, en particular, por aquellas que tienen alguna discapacidad.

Por este motivo, para lograr el objetivo de la accesibilidad se debe incorporar el diseño para todos en todo lo nuevo y, además, adaptar lo antiguo, para eliminar en la medida de lo posible las barreras existentes. Además, para lograr la accesibilidad universal se debe actuar en todos los ámbitos de la sociedad: en la política social, en la ordenación del territorio, en las tecnologías de la información y la comunicación, etc.

Una persona con discapacidad no está en situación de igualdad de oportunidades si posee una vivienda adaptada, pero luego no puede salir a la calle o acceder a su

centro de trabajo, o bien disponer de su tiempo libre acudiendo a un cine o practicar un deporte.

Por ello, un entorno accesible se constituye en un pilar fundamental para lograr una sociedad basada en la igualdad de derechos ya que dota de autonomía a la ciudadanía y le facilita los medios necesarios para desarrollar una vida social y económica plenamente activa. Asimismo, un medio accesible se percibe como un elemento esencial en la construcción de una sociedad inclusiva basada en la no discriminación.

A pesar de los avances que se han producido en nuestra sociedad en materia de accesibilidad, superando la visión sectorial de la cuestión hacia una visión más integradora, aún queda mucho por hacer. Una muestra significativa de ello se puede constatar analizando la tramitación de las quejas individuales presentadas ante esta institución que afectan a los distintos ámbitos de actuación de los poderes públicos, que a continuación exponemos.

Urbanismo

En esta área se ha producido un importante incremento de quejas en el presente ejercicio. Estas hacen referencia a la falta de control municipal sobre el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en la implantación de nuevas actividades en locales comerciales, o en sus modificaciones; en la ejecución irregular de rebajes en las aceras de los municipios, bien por resultar sus dimensiones insuficientes, el acceso sin cota cero o, bien por la colocación del baldosas inadecuadas.

Tal como sucedía en el ejercicio anterior, la mayoría de estas denuncias han sido presentadas por la Asociación de personas con discapacidad de Llodio tras comprobar que en su municipio, en la ejecución de nuevas obras, no se había tenido en cuenta la normativa de accesibilidad, siendo numerosas las irregularidades constatadas.

Al respecto, queremos indicar que la tramitación de los expedientes de queja en curso desde el año 2006, ha obligado a esta institución a elevar al Ayuntamiento de Llodio 14 recomendaciones, en las que se solicitaba la ejecución de las obras precisas para los rebajes de acera, acondicionar los pasos de peatones elevados a las previsiones contenidas en el anejo II del Decreto 68/2000, de 11 de abril, que regula las condiciones técnicas de accesibilidad del entorno urbano y, en particular, de los espacios públicos y de los equipamientos comunitarios. A modo de ejemplo traemos a colación la [Resolución de 16 de octubre](#)³.

Asimismo, se ha solicitado la ejecución de las obras precisas para acondicionar una plaza de estacionamiento de vehículos reservada para personas con movilidad reducida conforme dispone el artículo 3. 11. del anejo II del citado Decreto 68/2000, de 11 de abril. [Resolución de 16 de octubre](#)⁴.

³ Resolución del Ararteko, de 16 de octubre de 2007, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Llodio que ejecute las obras precisas para acondicionar a la normativa de accesibilidad el paso de peatones elevado de la calle José Matía de Llodio.

⁴ Resolución del Ararteko, de 16 de octubre de 2007, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Llodio que ejecute las obras precisas para acondicionar a la normativa de accesibilidad la plaza de estacionamiento de vehículos reservada para personas con movilidad reducida de la calle Hiru Gurutzeta nº 9 de Llodio.

En todos los supuestos estudiados, es el propio ayuntamiento responsable de las ilegalidades urbanísticas denunciadas y, no cabe duda de que es quién debe adoptar, con la mayor brevedad posible, las medidas que resulten necesarias para subsanar las irregularidades constatadas. Al cierre de este informe, a pesar del requerimiento formulado a la autoridad municipal, permanecemos a la espera de la oportuna contestación.

Por otro lado, hemos de referirnos a las denuncias formuladas por la Asociación de referencia sobre el incumplimiento de la normativa de accesibilidad en la adaptación de las lonjas comerciales en viviendas. Dichas irregularidades han sido constatadas en al menos siete viviendas construidas recientemente. Esta es una cuestión sobre la que queremos incidir en el presente ejercicio ya que consideramos que por parte de algunas administraciones no se está dando una respuesta adecuada a las reivindicaciones promovidas por las personas con discapacidad.

Por otro lado, el envejecimiento de la población en nuestra Comunidad Autónoma, así como la mayor sensibilización de la ciudadanía sobre las necesidades de movilidad que afectan a las personas con discapacidad está dando lugar a que bastantes ciudadanos y ciudadanas se dirijan a la institución, para hacernos consultas relacionadas con la eliminación de barreras arquitectónicas en el interior de las comunidades de vecinos. Mayoritariamente, en estas consultas se interesan por las actuaciones que han de seguir para instalar ascensores.

Desde la institución, informamos de la diversa problemática que se plantea a este respecto y en particular, aclaramos a las personas que nos plantean su consulta que a la hora de instalar un ascensor se pueden suscitar dos tipos de conflictos, uno de naturaleza privada, que deriva del hecho de que la colocación de un ascensor precisa que se alcance un acuerdo mayoritario de la Junta de propietarios del inmueble y un segundo problema de naturaleza pública, pues una vez que los propietarios y propietarias han decidido su instalación, el proyecto ha de pasar al Ayuntamiento para que lo autorice. Es sólo en esta segunda parte del problema donde la institución del Ararteko puede intervenir.

A pesar de ello, informamos a los afectados de cómo regula la Ley de Propiedad Horizontal esta instalación.

Del contenido de los artículos de esta ley se deduce que la instalación de un ascensor en aquellos inmuebles que no disponen de este servicio requiere, en principio, el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.

No obstante, cuando esa obra o instalación tiene como finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificultan el acceso al inmueble o la movilidad en el interior del edificio de personas con discapacidad o de personas mayores de 70 años se va a permitir que el acuerdo se alcance con un menor respaldo. A pesar de ello va a ser preciso el voto favorable de la mayoría de los propietarios que, a su vez, represente la mayoría de las cuotas de participación.

En las consultas, en ocasiones, también se nos plantean los problemas económicos a los que se tienen que enfrentar las personas mayores, para hacer efectiva la cuota que les corresponde abonar en la instalación del ascensor. Sobre este particular aclaramos que el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco así como algunos ayuntamientos han creado ayudas con este fin.

Estas ayudas se conceden en función del nivel de ingresos de las personas solicitantes. Ahora bien, es preciso solicitar la ayuda en el Departamento de Vivienda, antes de que se inicien las obras.

Si la obra está ya ejecutada, lamentablemente, no es posible beneficiarse de la ayuda. Por ello, recomendamos a las personas que se dirigen a la institución acudir a su ayuntamiento y a las oficinas territoriales del Departamento de Vivienda del Gobierno Vasco, para informarse de las ayudas existentes, requisitos que hay que cumplir, plazo de solicitud..., porque ayudas económicas hay y, de lo que se trata precisamente es de evitar que las personas con escasos ingresos se encuentren ante situaciones difíciles para hacer frente a los gastos que genera la instalación de un ascensor.

Asimismo, continuamos recibiendo reclamaciones que hacen referencia a los problemas que tienen algunas comunidades de vecinos para poder instalar ascensores que permitan una adecuada accesibilidad, en especial en los casos en que es necesario adosarlo sobre la fachada para lo cual hay que ocupar parte de suelo de uso público.

Desde esta institución debemos afirmar el evidente interés público que supone favorecer la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones existentes mediante la instalación de ascensores que deriva del derecho al acceso a una vivienda digna junto con el principio de accesibilidad que recoge el artículo 49 de la Constitución Española y la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, sobre promoción de la accesibilidad. Ese interés público posibilita, con carácter general, soluciones que permiten la desafección del espacio público necesario para la instalación del ascensor y su transmisión a las comunidades de propietarios colindantes. Ello no obsta para mantener que el interés público no es extensible para soluciones que excedan de la eliminación de barreras y vayan dirigidos a obtener un beneficio patrimonial con el incremento de la edificabilidad del edificio o con la mejora o ampliación de la distribución de los espacios interiores.

En ese sentido mencionamos la [Resolución de 4 de diciembre](#)⁵, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Zumarraga que revise la licencia concedida para la instalación de un ascensor exterior en una comunidad de propietarios.

Acción Social

Con motivo de la tramitación de una queja formulada por una persona usuaria de una residencia de estancia temporal para personas con discapacidad, adscrita a la Diputación de Bizkaia, trasladamos a esta entidad foral una serie de consideraciones relacionadas con el régimen de sugerencias y quejas.

El reclamante aseguraba haber presentado a la citada residencia una queja que no había sido cursada, mientras que sus responsables negaban la existencia de tal reclamación. Ante la imposibilidad de esclarecer la cuestión, y con el fin de evitar la

⁵ Resolución del Ararteko de 4 de diciembre de 2007, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Zumarraga que revise la licencia concedida para la instalación de un ascensor exterior en una comunidad de propietarios.

repetición de este tipo de situaciones, estimamos necesaria la implantación de un sistema de presentación de quejas que incluyera la emisión de una copia que quedara en poder del interesado.

Aunque del contenido del artículo 35 c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no se desprende que la Administración tenga el deber legal de proporcionar copia al reclamante de los escritos que dirija a la Administración, lo cierto es que ésta es la solución que reclaman tanto el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales de los servicios sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco, como el Decreto Foral 119/2005, de 24 de agosto, de la Diputación foral de Bizkaia, por el que se regula el Régimen de sugerencias y quejas del Departamento de Acción Social a través de la unidad de atención al usuario.

En relación con la aplicación de la Ley de Dependencia, destacaremos, a modo de ejemplo, el caso de una persona calificada como gran dependiente –grado 3, nivel 2–, que vivía en su domicilio y acudía a un centro de día. Éste era el único servicio del que disponía, a pesar de que se le había reconocido el derecho a una plaza de residencia en corta estancia y el derecho al Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) para cuidados personales en el hogar. Respecto a la residencia, la Diputación de Bizkaia alegó que no disponía de ninguna plaza temporal adecuada a su situación y, en cuanto al SAD, cinco meses después de su reconocimiento, tampoco se le había concedido porque se estaba a la espera de alcanzar un acuerdo entre el ente foral, que es la que pautó el servicio, y el ayuntamiento, que es quien lo presta.

Finalizado el año 2007, constatamos que aún no se había iniciado la prestación del servicio, lo cual refleja, en buena medida, las lagunas y carencias que aún existen en relación con la plena implantación de la Ley de Dependencia.

El resto de solicitudes registradas en 2007 y relacionadas con la discapacidad en el ámbito de la Acción Social corresponden a personas que demandaban algún tipo de información y/o asesoramiento. Es el caso, por ejemplo, de una persona con una discapacidad física reciente, que necesitaba orientación en cuanto a las entidades a las que acudir, o el de varias personas que deseaban conocer algunos detalles relativos a la tipología de prestaciones derivadas de la ley de dependencia.

Obras Públicas y Servicios

La accesibilidad al transporte público continúa siendo objeto de queja en la institución, ya que, si bien se ha avanzado mucho en los últimos años en materia de transporte urbano, lo que ha permitido alcanzar unos porcentajes de adaptación de la flota de autobuses muy elevados, el transporte interurbano todavía está lejos de disponer de unos niveles de adaptación adecuados. A pesar de ello, se ha de reconocer que las administraciones concernidas están asumiendo grandes esfuerzos, para poder ofrecer un mayor número de vehículos adaptados a los y las usuarias del transporte público.

Sin perjuicio de ello, la accesibilidad al transporte urbano sigue dando lugar a la presentación de quejas, ya no tanto por la falta de autobuses adaptados, sino porque el equipamiento de que disponen estas unidades no se utiliza convenientemente, bien

porque no se activan las plataformas o bien porque los vehículos no se acercan a las aceras, para facilitar el descenso de las personas con movilidad reducida sobre éstas. En ocasiones, los conductores no pueden completar la maniobra de acercamiento a la parada, porque se encuentran en ella incorrectamente estacionados uno o varios vehículos.

Este comportamiento constituye en si mismo una infracción de las normas de tráfico. El Código de la Circulación en su art. 292. III habilita a los Agentes de Tráfico a tomar medidas que pueden llegar hasta el traslado del vehículo mal aparcado a los depósitos, cuando los vehículos estacionados perturben gravemente la circulación en zonas urbanas.

Este precepto en su apartado b) reconoce que está justificada la medida de retirada del vehículo y traslado a los depósitos, entre otros supuestos, *“cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados”* (apartado 5).

A este respecto, queremos llamar la atención sobre este grave problema que perjudica en particular a las personas con movilidad reducida. Cuando un autobús adaptado no puede completar la maniobra de aproximación a la parada, porque hay un vehículo incorrectamente estacionado en ese espacio, el descenso de la persona con movilidad reducida no se puede realizar sobre la acera y tiene lugar sobre la carretera, con el consiguiente problema de seguridad que entraña para la persona en silla de ruedas, quien, por una parte, se encuentra más vulnerable sobre la calzada, obstaculizando involuntariamente el tráfico rodado y, por otra parte, esta persona tiene bastante más limitadas sus posibilidades de incorporarse a la acera de forma rápida, porque ha de superar un obstáculo muy difícil de salvar para ella cual es el bordillo. Esto les exige transitar unos metros por la carretera buscando el rebaje y a merced de la comprensión y buena voluntad de los demás usuarios de esa vía.

Sin embargo, la realidad es muy variada y las causas de que el autobús no pueda acercarse a las aceras en ocasiones son ajenas a la prestación del servicio de transporte. En algunas paradas no entran los autobuses, en otras la parada del autobús comparte espacio con una zona de carga y descarga, otras veces no se puede completar el acceso y el descenso de los pasajeros sobre las aceras, porque se han colocado cerca de los bordillos árboles, farolas, bancos, contenedores de basura o porque es la propia marquesina la que obstaculiza la maniobra de aproximación del autobús a la parada.

La solución a este problema se complica cuando la línea de transporte cubre servicios interurbanos, porque se produce una concurrencia de administraciones, la diputación foral y los ayuntamientos, que se tienen que coordinar con la empresa privada concesionaria del servicio.

La ordenación del tráfico dentro de una población, la elección de la ubicación de las paradas, la colocación de mobiliario urbano: bancos, farolas... corresponde a los ayuntamientos.

Ante estos problemas recabamos también la colaboración de las empresas concesionarias a las que pedimos que todas esas dificultades, que constatan en las paradas, las pongan en conocimiento de las diputaciones forales y de los municipios, para que de forma conjunta y consensuada se puedan ir buscando soluciones a esos concretos problemas, bien porque se acuerdan nuevos emplazamiento a las paradas, bien porque se modifica la ubicación del mobiliario urbano.

Por otra parte, en esta área queremos destacar la queja presentada por una persona al estimar que las obras correspondientes a la ejecución de un cambio de sentido de circulación en un vial no tenían en cuenta la normativa de accesibilidad de los espacios públicos. El Ayuntamiento de Galdakao nos informó de que las obras tenían como finalidad la mejora de la circulación viaria y el aparcamiento, si bien tenían intención de acometer durante este ejercicio de 2007, la elaboración de un proyecto de eliminación de las barreras arquitectónicas de la zona. No obstante, señalaban que dada la pendiente natural del terreno donde se encuentran las edificaciones en cuestión resultaba prácticamente imposible el cumplimiento escrupuloso de la normativa de accesibilidad.

Con respecto a esta información, trasladamos al Ayuntamiento, la necesidad de dar cumplimiento a la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, sobre promoción de la Accesibilidad y el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación.

El anejo V del Decreto 68/2000, de 11 de abril, regula las obras de reforma, ampliación o modificación en las urbanizaciones y edificaciones. El artículo 3 determina la aplicación de criterios de practicabilidad cuando por las características orográficas, estructurales o de forma no sea posible aplicar los criterios de accesibilidad especificados en el Anejo, o en aquellos en los que el gasto sea desproporcionado.

Por su parte, el apartado tercero del mismo artículo señala que cuando alguno de los elementos mencionados en el apartado anterior no puedan adaptarse a las condiciones mínimas de accesibilidad señaladas, deberá de justificarse documentalmente dicha circunstancia, siendo preceptivo en dichos casos, con carácter previo a la aprobación de la licencia o, como en este caso, la aprobación del proyecto, la emisión de un informe de los Servicios municipales en relación con tales aspectos, dándose traslado del expediente al Consejo Vasco para la Accesibilidad para su oportuno conocimiento.

Hacienda

Las distintas interpretaciones que se han efectuado en torno al alcance del artículo 1. 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, desde su entrada en vigor hasta fechas recientes, han provocado gran confusión general y, concretamente en el ámbito tributario, han generado algunas expectativas a favor de las personas receptoras de pensiones por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez que finalmente han resultado frustradas.

Este precepto dispone que *“a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

Tras la aprobación de esta ley, se ofrecieron opiniones y criterios contrarios respecto del significado de este precepto. Así, mientras un sector defendía que el mismo implicaba la atribución automática de la “condición de minusválido” a favor de los referidos pensionistas, otro sector doctrinal negaba que la equiparación legal del artículo 1. 2 tuviera un alcance general, sino limitado al ámbito de aplicación de la ley 51/2003, definido en su artículo 3⁶.

Por otra parte, esta divergencia de criterio, en cuanto al significado correcto del precepto que comentamos, provocó también la adopción por parte de las distintas administraciones de criterios heterogéneos y, en algunas ocasiones, opuestos en relación con sus obligaciones de acreditación documental de la referida situación.

Con el fin de zanjar ambos problemas –el del alcance de la equiparación y el de la acreditación del grado de minusvalía– se dictó el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre. En él se estableció que el grado de minusvalía del 33 por 100 se acredita, en el caso de los pensionistas por incapacidad, mediante la propia resolución del INSS que reconoce la condición de pensionista (Ministerio de Economía y Hacienda o Ministerio de Defensa en los casos de pensionistas del régimen de clases pasivas), dejando claro que no cabe exigir, en esos supuestos, resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente para acreditar el grado del 33 por 100. Por el contrario, si lo que se pretende es acreditar un grado superior al 33 por 100, el RD 1414/2006, establece para ese caso que será necesaria la resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, el cual valorará la situación mediante la aplicación del baremo recogido en el anexo 1 del RD 1971/1999.

Así, podemos decir que el RD 1414/2006 proporcionó claridad en cuanto a la acreditación de la situación de discapacidad y en relación con la obligación de certificar la misma por parte de los órganos competentes, pero no aportó ninguna referencia expresa respecto de los efectos prácticos a los que se debía circunscribir la equiparación de la Ley 51/2003.

Al final, las distintas tesis recogidas por los Tribunales Superiores de Justicia han sido objeto de casación para unificación de doctrina por parte del Tribunal Supremo, y éste ha optado por declarar la improcedencia de la atribución automática de la condición de minusválido a los perceptores de pensiones de incapacidad permanente.

La línea marcada por el Tribunal Supremo se puede resumir del siguiente modo:

El objetivo primordial de la Ley 51/2003 es el de adoptar una serie de medidas o mecanismos en los campos que específicamente señala en su artículo 3, para conseguir facilitar el desarrollo de la vida cotidiana a quienes se considera sufren una mayor limitación. Con ese mismo afán de contribuir a la efectiva igualdad de oportunidades,

6 Artículo 3. Ámbito de aplicación.

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las Administraciones Públicas.

la ley no sólo se ha dirigido a las personas que tienen reconocida la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33%, sino que ha extendido su cobertura a otras personas también afectadas por situaciones de discapacidad. Para ello, ha establecido una equiparación de los sujetos que reúnen las características señaladas en su artículo 1.2), que les permite disfrutar de ciertas prestaciones en los campos que expresamente se señalan, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución, pero sin otorgarles para ello un nuevo grado de minusvalía del 33% y distinto al que realmente pudieran acreditar o tengan acreditado al amparo del RD 1971/1999.

Por otra parte, ninguna de las medidas reguladas en la Ley 51/2003 tiene carácter tributario, lo cual implica que los beneficios fiscales aplicables a sus destinatarios no han variado a partir de su entrada en vigor.

Sin embargo, al margen de lo tajante que pueda resultar esta afirmación, en realidad no lo es tanto, ya que en nuestro sistema tributario no existe un tratamiento unitario de la discapacidad, y esto se traduce en una descoordinación entre las diversas figuras impositivas cada vez mayor. Así, por ejemplo, la normativa reguladora del IRPF extiende la aplicación de sus beneficios por discapacidad a los pensionistas por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez y regula exhaustivamente las cuestiones relativas a la acreditación y la prueba de la condición de minusválido.

No obstante, esto no ocurre con otros impuestos, como es el caso en el que se encuentra el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), cuya normativa general dispone que “a efectos de ese impuesto” se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, pero deja la posibilidad de que los Ayuntamientos, en sus Ordenanzas fiscales del IVTM, puedan también considerar afectos de una minusvalía igual o superior al 33% a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, en orden a limitar los costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales.

De esta manera, nos encontramos con ayuntamientos que han ampliado por esta vía el ámbito de aplicación de la exención por discapacidad en el IVTM, ya que consideran que los pensionistas por incapacidad tienen acreditada su condición de personas con minusvalía en el grado exigible del 33%, mientras que otros municipios rechazan esta opción, al restringir en su ordenanza reguladora del impuesto la consideración de personas con minusvalía a quienes aporten el correspondiente certificado, expedido por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

Así, observamos que la descoordinación en el tratamiento fiscal de la discapacidad ya no sólo se aprecia entre las distintas figuras tributarias, sino que también se produce dentro de un mismo impuesto local. Confiamos en que esta peculiar situación se corrija en el menor tiempo posible, mediante la regulación de esta materia en el marco normativo adecuado.

Al margen de la incidencia que, tal como hemos expuesto, ha tenido en el IVTM el artículo 1. 2 de la repetida Ley 51/2003, durante el año 2007 hemos continuado detectando problemas en la aplicación de la exención por discapacidad por parte de

algunos ayuntamientos, que siguen mostrándose reacios a aplicar la exención en el impuesto en los términos en los que ésta se regula en las Normas Forales reguladoras del IVTM desde el año 2004. Incluso, podríamos decir que en algunos casos hemos constatado un retroceso, pues algunos ayuntamientos han incluido recientemente en sus ordenanzas la exigencia de adaptación del vehículo para reconocer la exención, rebajando así el ámbito de aplicación de la exención por discapacidad al nivel que tenía con anterioridad a la reforma de las Haciendas Locales de 2002.

A las reticencias de muchos ayuntamientos para aplicar la exención por discapacidad tal como se regula en la Norma Foral del impuesto, se ha añadido este año un nuevo elemento de conflicto, manifestado a raíz de la divulgación de una Consulta de la Dirección General de Tributos (consulta vinculante de 18/02/2005), en la que se sostiene la legalidad del reconocimiento de la exención con carácter retroactivo cuando produzca efectos favorables al interesado (siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y no se lesionen los derechos de otras personas).

Siguiendo las pautas marcadas en dicha consulta, algunas personas afectadas se dirigieron a sus respectivos ayuntamientos presentando la correspondiente solicitud, pero la negativa de algunos a aceptar el criterio de la Dirección General de Tributos derivó en la presentación de varias quejas ante esta institución por esa causa.

Por nuestra parte, y antes de posicionarnos al respecto, nos dirigimos en primera instancia a los Ayuntamientos afectados, con el fin de conocer con el detalle suficiente las razones en las que cada uno fundamentaba su postura.

Finalmente, tras analizar la consulta junto a las respuestas recibidas de los ayuntamientos, llegamos a la conclusión de que aquella, aún cuando resulta un tanto atractiva desde la perspectiva del administrado, en la medida en que extiende hasta el máximo el plazo de solicitud de la exención haciéndolo coincidir con el de la prescripción, carece de una argumentación jurídica sólida, ya que no tiene en cuenta los efectos de la firmeza de las liquidaciones de los tributos de cobro periódico ni las características propias de las exenciones de carácter rogado.

En estas circunstancias, y teniendo en cuenta además las particularidades propias de nuestro sistema tributario local, la institución ha optado finalmente por respetar las decisiones que en torno al acatamiento de la consulta citada adopte cada ayuntamiento de esta Comunidad Autónoma.

Para terminar nuestro repaso acerca de las cuestiones de índole fiscal planteadas a lo largo de 2007 en relación con las situaciones de discapacidad, citaremos el problema que se ha planteado en dos quejas registradas a punto de finalizar el año, en relación con la exención de los precios públicos universitarios, aplicable a los estudiantes que pertenecen a familias que tienen algún miembro con discapacidad.

Según declaran las reclamantes, con posterioridad al pago de sus respectivas matrículas, tuvieron conocimiento de que cumplían los requisitos materiales necesarios para haberse acogido a una exención cuya existencia desconocían hasta entonces, y de la cual tampoco se hacía mención en la documentación elaborada por la Universidad para la formalización de los correspondientes formularios. Las interesadas, en el momento en que fueron conscientes del derecho que les asistía, solicitaron al Rectorado la devolución de las cantidades que habían pagado para matricularse, pero la Administración denegó su solicitud alegando que ésta se había presentado fuera de plazo.

Tras analizar este asunto, observamos que, al menos hasta aquellas fechas, no se habían adaptado los documentos administrativos correspondientes a la legalidad vigente desde 2004, es decir, en los formularios de matrícula no se hacía constar la existencia de tal exención, lo cual, probablemente, habría impedido a los eventuales beneficiarios de tal exención que se acogieran a ella en el momento oportuno.

Al cierre de este informe, nos encontramos a la espera de recibir respuesta de la Universidad.

Función Pública

En lo referente a esta área, hemos de señalar que como en ejercicios anteriores, también en el presente año nos hemos interesado por el acceso al empleo de las personas con discapacidad. No han faltado quejas de carácter individual que dan testimonio de las dificultades a las que todavía aún deben enfrentarse estas personas aspirantes con algún tipo de discapacidad para la participación en condiciones de igualdad y con la garantía de que se preserven todos los derechos que el ordenamiento les reconoce en los procesos de acceso al empleo público.

A modo de ejemplo queremos referirnos a la queja presentada por una persona aspirante a las pruebas selectivas convocadas por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y Maestras que acudía a esta institución indicando que debido a su discapacidad requería el desempeño de su actividad profesional en un centro de su lugar de residencia. Se había dirigido por escrito al citado Departamento, explicando su situación y aportando numerosos documentos que avalaban su petición ante la proximidad del acto de adjudicación de destinos de los funcionarios y funcionarias en práctica. A raíz de las gestiones que realizamos pudimos comprobar que en un primer momento la administración había decidido no adoptar ninguna cautela especial, a la espera de conocer los resultados de la adjudicación. Finalmente la asignación de destino se hizo corresponder con su lugar de residencia.

Educación

Lamentablemente, un año más, debemos reiterar nuestra preocupación por la repetición de quejas referidas a alumnado aquejado de diabetes y que precisa de la realización diaria de controles de glucemia dentro del horario escolar.

En el caso que hemos conocido este año y que aún mantenemos en trámite, la atención del menor afectado había venido siendo asumida por el profesorado. Esta es, en efecto, una de las fórmulas previstas en la circular sobre atención sanitaria especial durante el horario escolar que ha sido suscrita por las administraciones afectadas: Departamento de Educación, Universidades e Investigación y Departamento de Sanidad, siguiendo el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de noviembre de 2005. Sin embargo, esta colaboración ya no resulta posible.

Para estas situaciones, la circular citada, más allá de apuntar la necesidad de arbitrar una medida operativa adecuada, lo cierto es que no recoge ninguna referencia expresa

a alguna obligación de cualquiera de las administraciones afectadas, a cuyo incumplimiento podamos remitirnos para exigir su cumplimiento a una u otra administración. Nos encontramos por tanto, a nuestro modo de ver, ante una situación que debe ser analizada en el seno de los grupos de trabajo previstos en esta misma circular, con el fin de encontrar respuesta a estas necesidades específicas.

Pues bien, habiendo planteado esta sugerencia al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, continuamos sin conocer qué iniciativas se han podido adoptar al respecto. Mientras tanto y pese a lo avanzado del curso escolar, el menor afectado carece de una respuesta adecuada a pesar de los compromisos expresados por los Departamentos concernidos en el citado Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de noviembre de 2005.

Tampoco hemos podido avanzar en la actuación iniciada con respecto a los menores que precisan someterse a una prueba de medición de sus capacidades intelectuales conocida como "WISC-R", y de la que ya dábamos cuenta en el pasado informe anual de 2006.

El retraso con el que la Administración sanitaria ha dado respuesta a nuestra demanda de colaboración no nos ha permitido adelantar unas conclusiones que, en todo caso, a nuestro modo de ver, deben incidir en la necesaria colaboración de las administraciones responsables de dar respuesta a los menores escolarizados con necesidades sanitarias específicas.

Mencionaremos, a continuación, la actuación desarrollada en torno al alumnado que requiere apoyo de logopedia. Las gestiones realizadas ante el Departamento de Educación, Universidades e Investigación nos han permitido corroborar que, en el sistema educativo, la atención logopédica está encaminada a facilitar el acceso al currículo educativo cuando éste está comprometido. Se insiste, así, en que la Administración educativa no proporciona tratamientos médicos, como es la foniatría y que trabaja la logopedia desde una perspectiva más de inclusión educativa que médica, pero con alumnado con discapacidad y comunicación comprometida.

Analizado un caso presentado a modo de queja, comprobamos que esta información del Departamento de Educación, Universidades e Investigación no se correspondía con lo expresado en una resolución del director territorial de Sanidad de Bizkaia que, por el contrario, podía hacer confiar a los ciudadanos en una asistencia logopédica universal de los alumnos escolarizados. Ello nos llevó a interesar la colaboración del Departamento de Sanidad para procurar revisar la información que se facilita a los ciudadanos con el fin de evitar interpretaciones erróneas en lo que respecta a la atención logopédica.

Por otra parte, también en el presente ejercicio, hemos de referirnos a la necesidad de especialistas de apoyo educativo.

El pasado curso escolar 2006-2007, esta institución tramitó una serie de quejas con motivo de los nuevos criterios aprobados para redefinir las necesidades de personal auxiliar para el alumnado con necesidades educativas especiales. En el curso de las gestiones realizadas, entonces, quedó clara la intención de la Administración educativa de preparar un dossier sobre la asignación del recurso de especialistas de apoyo educativo (EAE) conforme a unos criterios objetivos que a su vez pudieran permitir realizar un seguimiento sobre su efectiva aplicación.

Por ello y entendiendo que la experiencia de estos meses puede permitir una primera valoración acerca de la idoneidad de estos nuevos criterios, este año 2007, esta

institución ha decidido solicitar la colaboración de los responsables educativos con el fin de tener acceso a las conclusiones que a este respecto se puedan haber alcanzado en el seno del Departamento teniendo en cuenta el objetivo último de procurar la adecuada atención del alumnado con necesidades educativas especiales. Según las últimas informaciones, en estos momentos, el dossier en el que se pretenden sentar estos criterios está pendiente de negociación con los sindicatos.

Al hilo de esto anterior, consideramos obligado mencionar las dificultades que la propia administración reconoce para dar respuesta a las necesidades de sustitución de este tipo de personal de apoyo. Mas aún, los últimos meses, cada vez son más las quejas de familias que demandan un mayor apoyo para sus hijos, afectados por discapacidades de diversa índole, con el fin de que éstos puedan hacer uso, con la normalidad debida, de servicios complementarios como el de comedor o escolar, así como tomar parte en diferentes actividades fuera de la dedicación estrictamente lectiva. Las quejas recibidas afectan mayoritariamente al territorio histórico de Bizkaia.

Por último, un año más, debemos citar la habitual labor de seguimiento de las recomendaciones que fueron efectuadas con ocasión del informe extraordinario *La respuesta a las necesidades educativas especiales en la CAPV*, el cual fue presentado y debatido en el Parlamento el año 2001.

En esta ocasión, para una mayor claridad, hemos optado por efectuar solicitudes de información específicas, mediante expedientes diferenciados, en torno a las unidades terapéutico-educativas y a barreras arquitectónicas.

Las conclusiones de esta labor de seguimiento se incluyen en el capítulo de atención específica a la problemática de menores.

Sanidad

En este apartado, han sido varias las personas que se han dirigido ante esta institución ante la denegación por parte del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco de la financiación de una silla de ruedas.

En uno de los supuestos estudiados la petición se concretaba en la financiación de una silla de ruedas eléctrica.

En estos casos, la Orden de 5 de septiembre de 2000, del Consejero de Sanidad, por la que se aprueba el Catálogo General de Material Ortoprotésico y el baremo de las condiciones que dan lugar al abono directo de la prestación ortoprotésica, establece en la observación 6, c) de su Anexo I la necesidad de aportar un informe clínico específico que determine la suficiente capacidad visual, mental y de control que permita el manejo de las sillas de ruedas eléctricas y que ello no suponga un riesgo añadido para su integridad o la de otras personas. La promotora de la queja había aportado en su solicitud, por lo que su pretensión parecía fundada. Por este motivo, con el fin de contrastar las razones que habían llevado a una conclusión distinta a la que sugería dicho informe clínico, nos dirigimos al Departamento de Sanidad. Finalmente, nos informaron que la solicitud había sido admitida, habiéndose procedido a la financiación de la silla de ruedas eléctrica en los términos demandados.

Por otra parte, otra persona se dirigió a esta institución denunciando la denegación por parte del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco de una petición de prestación

ortoprotésica, en concreto, una silla de ruedas. El interesado manifestaba que hasta ahora dicha prestación, cuya renovación había solicitado, venía siendo proporcionada por el Departamento de Sanidad. No obstante, la Administración sanitaria le había comunicado que como la necesidad de la prestación traía causa en un accidente laboral debía dirigirse a la Dirección Provincial del Ministerio de Asuntos Sociales, considerando que dicho organismo era el competente para hacer frente a dicha ayuda.

En respuesta a la solicitud presentada en la citada Dirección, le comunicaron que a pesar de ser una prestación que tenía su antecedente en un accidente laboral, su abono correspondía al Departamento de Sanidad en conformidad con la previsión recogida en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, disposición adicional quincuagésima novena y, Orden 131/2006, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 26 de enero, de transferencia a las Comunidades Autónomas del importe correspondiente a la prestación de asistencia sanitaria al amparo de la normativa internacional y el pago a los Servicios Públicos de Salud del coste de la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.

A su vez, habíamos observado que en la contestación que en su momento le había dirigido el Departamento de Sanidad se referían a la existencia de un tercer obligado al pago. La norma que se citaba en dicha resolución, como el ahora vigente Real Decreto 130/2006, se refieren a la repercusión a un tercer obligado del pago de las prestaciones facilitadas directamente a las personas.

Analizado el anexo IX de dicho Real Decreto, relativo a la asistencia sanitaria cuyo importe había de reclamarse a los terceros obligados al pago, en principio, no apreciábamos datos para pensar que el supuesto que había motivado la denegación pudiera tener encaje en dicha previsión que se refería a las reclamaciones posteriores de prestaciones realizadas. Con base en las apreciaciones expuestas nos dirigimos al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco con objeto de dar un tratamiento adecuado a la queja.

En respuesta a nuestra solicitud, el citado departamento insistía en sus argumentos, entendiendo que se trataba de una obligación que debía ser abonada por otra administración pública en tanto que nos encontrábamos ante una prestación de la Mutua de Accidentes, ente, en este caso, sometido al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Desde esta institución, sin embargo, manteníamos la tesis expuestas ya que entendíamos que las previsiones de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, disposición adicional quincuagésima novena, no cuestionaban la responsabilidad del obligado último al pago (Administración del Estado). Por su parte, era necesario tener en cuenta que las previsiones del Real Decreto 130/2006, de 15 de septiembre, en el mismo sentido que el anterior catálogo de prestaciones, que prevé la posibilidad de reclamar a terceros el pago de las prestaciones directamente facilitadas a las personas, no resultaba de aplicación, pues precisamente no había existido ninguna prestación facilitada que pudiera repercutir a tal tercero.

Ciertamente, puede no resultar clara o ser discutible la atribución por parte de la Administración del Estado a las comunidades autónomas de una obligación de anticipar el pago por una prestación que compete al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Sin embargo, dado que esa misma norma prevé la recuperación del gasto por parte de las comunidades autónomas, nuestra actuación se había encaminado a procurar que

derecho del interesado, frente a los poderes públicos que no se cuestionaba, pudiera materializarse.

Sin que se discuta el derecho a la prestación que solicitaba el interesado, ni tampoco la administración que en última instancia es responsable de su abono, esta persona se encuentra ante la imposibilidad de acceder a dicha prestación.

En todo caso, llegados a este punto en la tramitación del expediente nos encontramos, en lo que respecta a la decisión objeto de queja, ante un asunto que trasciende del ámbito de decisión del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco. Por ello, teniendo en cuenta la respuesta enviada por el Departamento de Sanidad, entendimos agotadas nuestras posibilidades de intervención en la línea iniciada por esta institución del Ararteko, y estimamos oportuno dar traslado de la queja al Defensor del Pueblo del Estado, por ser competente para actuar ante la Administración del Estado.

Por último en lo referente al ámbito sanitario, queremos destacar la queja presentada por la madre de una hija con parálisis cerebral que utiliza una silla de ruedas, en el que nos daba cuenta de los problemas que tenía para ser atendida en los centros de salud a los que necesariamente tenía que acudir.

Al respecto, señalaba que en el ambulatorio donde su hija de 20 años debía realizar las revisiones ginecológicas, o realizar placas, no disponían de celadores ni de grúas o ayudas técnicas necesarias que facilitaran la labor de su traslado a la camilla, teniendo que ejecutar ella dicha labor.

En respuesta a la petición que formulamos a Osakidetza nos informaron que se había decidido proceder a la adquisición de una grúa para las personas con discapacidad y, que los trámites se iban a realizar a la mayor brevedad posible.

Interior

En esta área son recurrentes las quejas presentadas por personas con movilidad reducida, titulares de la tarjeta de discapacidad, denunciando las dificultades que se encuentran a la hora de aparcar su vehículo, bien por la insuficiencia de plazas de aparcamientos reservadas, bien por la utilización indebida que determinados usuarios realizan de dichas plazas, o incluso, de las propias tarjetas de estacionamiento.

En el presente ejercicio, hemos recibido en esta institución una queja en la que la persona interesada denunciaba la ocupación habitual de una plaza de aparcamiento reservada para personas con discapacidad por vehículos de la policía municipal.

Por otra parte, queremos referirnos a la denuncia formulada por una persona titular de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que discrepaba de la sanción que el Ayuntamiento de Bilbao le había impuesto por estacionar en una plaza reservada para esas personas. Según nos expresaba, el procedimiento se había iniciado también a raíz de la denuncia que un agente de la Policía Local había formulado contra su vehículo, porque entendía que la tarjeta que el automóvil exhibía era inválida, debido a que algunos de sus datos no se apreciaban con nitidez. El agente había ordenado la retirada del vehículo de la vía pública, y había incautado posteriormente la propia tarjeta de estacionamiento.

El expediente no acreditaba que se hubiera realizado ningún acto de instrucción –distinto a recabar el informe de ratificación del agente– dirigido a probar los hechos,

después de que el reclamante había alegado en su defensa: primero, que la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que exhibía su vehículo era la original; segundo, que los defectos que el agente había apreciado obedecían a su exposición continuada al sol y, por último, aportaba documentos que demostraban su discapacidad.

Tampoco constaba en el expediente la tarjeta retirada, o copia de ella, ni que el instructor del procedimiento, o el órgano sancionador, hubieran realizado una valoración propia de dicho documento así como de las alegaciones que el reclamante había formalizado al respecto. Además, según nos expresaba el ayuntamiento, la tarjeta se había extraviado.

A juicio de esta institución, la tarjeta, cuya retirada sólo podía haber respondido, según entendíamos, a servir de prueba de la infracción, tenía, por esa razón, que haber formado parte del expediente administrativo, como principal prueba de cargo, y haber sido valorada como tal. Estimamos, asimismo, que la instrucción tenía que haber incluido una mínima actividad de contraste con el ayuntamiento que había expedido la tarjeta, dirigida a clarificar si ese documento era el que dicha administración había otorgado al reclamante, como éste aseguraba, y a recabar su parecer sobre la verosimilitud de las alegaciones que había formulado para explicar el deterioro de la tarjeta (art. 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Según el expediente administrativo, no se había realizado ninguna de estas actuaciones, sino que el instructor y el órgano sancionador se habían limitado a asumir el juicio de valor del agente, amparándose en la presunción de veracidad de que gozan los hechos que los agentes de la autoridad observan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia del tráfico, y a rechazar, con fundamento en dicha presunción, las alegaciones del interesado. Basándonos en las consideraciones mencionadas, entendimos que la instrucción desarrollada era insuficiente para probar la responsabilidad del reclamante, y que el ayuntamiento tenía que dejar sin efecto la sanción y devolver al interesado la cantidad que había abonado para recuperar el vehículo. La administración municipal aceptó nuestra valoración.(...)

En cuanto a las quejas que se referían al uso inadecuado de las plazas de estacionamiento reservadas a las personas con movilidad reducida, hemos de reiterar una vez más la necesidad de que los ayuntamientos se impliquen firme y decididamente en la defensa de los derechos de estas personas, observando una especial diligencia en el cumplimiento de las funciones de vigilancia del debido uso de las plazas reservadas que el ordenamiento jurídico les atribuye.

Por último queremos referirnos a la accesibilidad de algunas dependencias generales de las comisarías municipales visitadas por una representación de esta institución en el marco de actuaciones que venimos realizando para comprobar el grado de cumplimiento de las recomendaciones que formulamos en el informe extraordinario *“Los calabozos. Centros de detención municipales y de la Ertzaintza”*.

En la visita efectuada al depósito municipal de Bermeo se pudo comprobar que los problemas de accesibilidad detectados en la inspección realizada en el año 1998 no habían sido corregidos. Así pudimos constatar que la entrada general a las instalaciones tenía un escalón insalvable, así como que resultaba insuficiente la anchura de la puerta. También seguía resultando inaccesible el acceso a las celdas.

Por otro lado, en el depósito municipal de detenidos de Donostia-San Sebastián pudimos verificar que el sistema dispuesto para salvar los escalones que impiden el

acceso de las personas con discapacidad a las dependencias generales de la comisaría por la puerta principal, no había variado desde nuestra anterior visita en el año 2002. El acceso se realiza desde una entrada lateral, situada en un callejón estrecho por el que transitan los vehículos policiales, lo que, como reconoció uno de nuestros interlocutores, entraña riesgos para la seguridad de las personas que se ven obligadas a utilizar esta entrada. Entre la entrada y la puerta que da acceso a las dependencias hay también varios escalones, que se superan con una silla elevadora oblicua, para cuya activación es necesario recabar el auxilio del personal de las dependencias por medio de un timbre.

Creemos que este mecanismo tendría que revisarse y sustituirse por otro que garantice debidamente la autonomía y la seguridad de las personas que tienen que utilizar esta entrada

Vivienda

En relación con las quejas tramitadas en esta área queremos aludir a una queja formulada por una persona con discapacidad a quien se había asignado una vivienda no adaptada a las necesidades derivadas de su movilidad reducida. La persona reclamante, después de exigir de la sociedad promotora VISESA la realización de las reformas necesarias en la vivienda para adaptarla a su discapacidad, no había obtenido una respuesta favorable. Por ello, solicitó nuestra intervención, que finalmente propició que la actuación incorrecta quedara resuelta, al acceder la sociedad pública VISESA a realizar una serie de obras para la oportuna adaptación de la vivienda, previo acuerdo expreso con la persona interesada.

Cultura y Bilingüismo

Por último, queremos traer a colación en esta área una queja que presentó una persona relacionada con la campaña de verano “Udalekuak 2007” promovida por la Diputación Foral de Bizkaia. Concretamente somete a nuestra consideración lo sucedido a su hijo de diez años de edad con una discapacidad y solicitante de una plaza, que ha visto desestimada la petición. El procedimiento de adjudicación se encuentra previsto en la Orden Foral 1082/2007, de 1 de marzo (BOB del 16), por la que se regula la mencionada campaña de verano “Udalekuak-2007”.

A modo de resumen, podemos señalar que la norma prevé una suerte de dos turnos, uno de reserva para menores con discapacidad y otro de carácter genérico, de modo que para una persona con discapacidad se abren dos vías de participación: la específica por razón de sus características y la común al conjunto de solicitantes. Asimismo, queda recogida como posibilidad la de que cada instancia de participación incluya hasta un máximo de tres beneficiarios. En síntesis, a una persona con discapacidad se le ofrecen diversas hipótesis encuadrables del siguiente modo: turno específico o turno general y en cada uno de ellos, uno o más de un interesado-beneficiario (hasta tres); alternativas que se configuran como excluyentes, es decir, no cabe figurar como solicitante en más de una petición.

El menor, a tenor de los datos facilitados, habría elegido la opción de concurrir por el turno general junto a otros solicitantes que no reúnen la condición de discapacidad. De esta manera, a juicio de la Diputación, ha de entenderse como “participante ordinario” y, en consecuencia, debe esperar a lo que resulte del sorteo para la asignación de plazas de este colectivo en los supuestos previstos. Dicho de otro modo, se produce una exclusión del régimen de reserva pensado para las personas con discapacidad, que habilita para la adjudicación directa sin sorteo.

Cumplimentando el compromiso adquirido de analizar el problema que nos comunicaba la interesada, le dimos cuenta de las conclusiones alcanzadas conducentes a determinar si la decisión administrativa poseía o no respaldo legal suficiente.

Desde esta perspectiva, nuestra opinión era que los criterios aplicados a la solicitud y cuestionados por la promotora de la queja, siendo éstos los motivos concretos de la misma, contarían con fundamento suficiente sin que merecieran tacha de arbitrariedad. En todo caso, lo expuesto no caería en contradicción con modificaciones normativas que en el futuro pudieran producirse. Estamos ante una materia en la que, con el obligado respeto al marco legislativo de referencia exigible a toda determinación administrativa, la Diputación Foral cuenta con un ámbito de discrecionalidad dentro del que moverse. Por tanto, insistíamos, sin perjuicio de cambios que acontezcan en el actual marco, en función de los elementos de que disponíamos, estimábamos que no había razones de peso para desplegar actuaciones que fueran más allá de la valoración hecha.